

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA
CUARTO PERIODO

CARPETA Nº 1230 DE 1993

COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LOS ARTICULOS DESGLOSADOS DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL - EJERCICIO 1992 -

DISTRIBUIDO Nº 2392 DE 1993

SETIEMBRE DE 1993

Copia del original
sin corregir

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL - Ejercicio 1992 -

---

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1993

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador José Korzeniak

Miembros : Señores Senadores Ernesto Amorín Larrañaga, Hugo Batalla, Enrique Cadenas Boix, Pablo Millor y María Celia Priore de Soto

Asisten : Señor Presidente del Senado doctor Gonzalo Aguirre Ramírez

Secretario : Señor Walter Alex Cofone

Ayudante de Comisión : Señor Lorenzo A. Saavedra

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar los artículos desglosados relativos al Poder Judicial.

Léase el artículo 80.

(Se lee:)

"Artículo 80.- Los plazos de estudio establecidos en los artículos 325, 326 y 327 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de

1991, será de quince días y de treinta días para cada Ministro, según se trate de sentencias interlocutorias o definitivas, respectivamente."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Pienso que podríamos considerar este artículo pero sin votarlo, pues el señor senador Millor, quien tenía interés en participar en el estudio de este tema, se encuentra atendiendo a una delegación en la Comisión de Educación y Cultura.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, señor senador. Por lo tanto, procederemos a analizar los artículos 80 y siguientes.

SEÑOR CADENAS BOIX.- El artículo 80 modifica el Código General del Proceso y amplía el plazo con que cuenta cada Ministro para las sentencias, prorrogándolo a 15 días para las sentencias interlocutorias y a 30 días, en lo que respecta a las sentencias definitivas.

El criterio que ha tenido esta Comisión de Artículos Desglosados ha sido no modificar disposiciones establecidas en el Código General del Proceso en leyes de Rendición de Cuentas. Cuando se estudió y se elaboró el Código General del Proceso se hizo en una forma exhaustiva y armónica por parte de la Comisión respectiva. Creo que ésta es una modificación intrascendente y no me voy a oponer si la mayoría está de acuerdo con ella. No obstante quiero hacerles recordar el antecedente de que el Código General del Proceso constituye un todo armónico y, por principio, no debería modificarse en una Rendición de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Comparto la opinión del señor senador Cadenas Boix, excepto en lo que respecta a alguna situación excepcional en que la modificación de un Código fuera tan indispensable que

de no realizarse implicaría un daño muy importante. Como este no es el caso, considero que la Comisión, siguiendo su tradición, no debería hacer esa modificación en esta Rendición de Cuentas.

Léase el artículo 81.

(Se lee.)

"Artículo 81.- El Ministro de Feria tendrá, en materia administrativa, las facultades de la Corporación, salvo aquellas que requieran mayorías especiales."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo también fue proyectado por la Suprema Corte de Justicia. En lo personal, quiero aclarar que me merece ciertas reservas en cuanto a su constitucionalidad. Inclusive, le realicé algunas preguntas sobre este artículo al doctor Marabotto, en el sentido de que siendo la Corte un organismo colegiado, aún para aquellas resoluciones o decisiones de tipo administrativo, sí estaba facultado para delegar en un solo Ministro de Feria esas facultades. Su respuesta tuvo un fundamento práctico al cual me inclino, si no presenta ningún obstáculo de carácter constitucional. Me gustaría conocer la opinión concreta del señor Presidente con respecto a este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es indudable que las competencias establecidas para la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de la República también lo son colectivamente para ese Cuerpo, tanto las de carácter jurisdiccional como administrativo. La Constitución explica claramente ese punto.

El tema de la delegación interna dentro de un órgano, siempre ha ofrecido márgenes para algunas posibilidades mínimas,

pero razonables sobre todo en lo que respecta al trabajo de la desconcentración, siempre que no afecte las competencias generales del órgano. Más que un estudio teórico sobre el punto, mi respuesta estaría encarada a nivel de propuesta. Tal como lo ha aclarado en la práctica el Presidente de la Suprema Corte de Justicia --y esto está establecido en varias acordadas de la Corte--, por vía de delegación o de desconcentración, toma resoluciones urgentes en varias oportunidades y luego da cuenta a ese Cuerpo, el que lo valida o convalida.

Esto se hace no sólo en la Suprema Corte de Justicia, sino también en los Directorios de los Entes Autónomos, donde las decisiones adoptadas por los Presidentes son sometidas a convalidación.

Concretamente, propongo --por supuesto que no deseo innovar en un tema tan delicado como el que plantea el señor senador Cadenas Boix acerca de la constitucionalidad-- que en el artículo 81 se exprese que el Ministro de Feria tendrá, en materia administrativa, las facultades del Presidente de la Corporación.

(Ingresa a sala el señor senador Millor)

Ahora que ha llegado el señor senador Millor, la Comisión está en condiciones de proceder a votar los artículos que habían sido aplazados.

Antes de eso, deseo informar al señor senador Millor que se resolvió tratar el tema relativo al Poder Judicial, en virtud de que ya se ha recibido la opinión del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En realidad, aunque el artículo 80 no es de fondo, establece la modificación de un Código. Hasta el momento, se ha ratificado el criterio general de que en las Rendiciones de Cuentas no se procede a realizar ese tipo de alteraciones, salvo que sea un aspecto de tal urgencia que requiera una decisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 80.

(Se vota:)

0 en 5. Negativa.

Con respecto al artículo 81, se deliberó sobre la posibilidad de que se entendiera que se delegaban facultades del Cuerpo --Suprema

Corte de Justicia-- a una sola persona, es decir, al Ministro de Feria.

Entonces, para no innovar en esta materia, se sugirió que dicho artículo expresara: "El Ministro de Feria tendrá, en materia administrativa, las facultades del Presidente de la Corporación, salvo aquellas que requieran mayorías especiales", en lugar de indicarse que "tendrá las facultades de la Corporación".

Si el señor senador Millor está de acuerdo, procederíamos a votar.

SEÑOR MILLOR.- No tengo objeciones, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 81, con la modificación señalada.

(Se vota:)

5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 82.

(Se lee:)

"Artículo 82.- En los asuntos relativos al contencioso anulatorio, a que refieren el llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, las Leyes Nos. 9.940, de 2 de julio de 1940, 10.062, de 15 de octubre de 1941, 12.128, de 13 de agosto de 1954, y el decreto-ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, concordantes y modificativas, de competencia de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, así como en los relativos a la acción de amparo, establecidos en la Ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988, la determinación del turno del respectivo Tribunal, se fijará por el sistema aleatorio y computarizado de distribución."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo fue explicado detalladamente por el

señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En realidad, tiende a unificar los criterios en materia de distribución de los turnos, extendiéndolo al Contencioso Anulatorio al que refiere al Acto Institucional Nº 9.

Desde ya adelanto que no tengo objeciones y estoy en condiciones de votarlo afirmativamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto a esta norma, debo indicar que también considero importante la inclusión de la acción de amparo dentro de los asuntos. La elección de turnos y la búsqueda de distintos criterios profesionales, es bastante común, por tratarse de un acto complejo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 82.

(Se vota:)

5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 83.

(Se lee:)

"Artículo 83.- Declárase que la opción prevista en el artículo 355 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que comprende a los Actuarios y Actuarios Adjuntos del Poder Judicial, constituye una de las excepciones autorizadas por el inciso segundo del artículo 252 de la Constitución."

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Debo indicar que este artículo me parece inconveniente. Sinceramente, creo que su redacción obedece a un descuido, porque no hay precedentes que le permitan al actuario ejercer ante su propio tribunal. Esto sería la consecuencia lógica si aprobamos esta norma tal como está.

En su momento, estuve de acuerdo con que los profesionales

pudieran ejercer la abogacía fuera de los tribunales, por ejemplo, en asesorías. Pero si establecemos que pueden hacerlo ante los tribunales, de hecho, implica que están en condiciones de ejercerla ante su propio tribunal. Considero que plantear esta posibilidad, ya me exime de todo comentario.

Sin embargo, tampoco me parece conveniente que se ejerza la abogacía en un tribunal que no sea el propio. Quienes conocen el Poder Judicial --que es sumamente pequeño en su contexto funcionarial, ya que abarca, aproximadamente, a 4.000 personas--, saben que un caso patrocinado por un actuario alimenta la suspicacia, sobre todo si la contraparte pierde el juicio. Si se da la situación inversa --es decir, que quien es patrocinado por el actuario sea el que pierda el juicio ante los tribunales--, seguramente, se va a hablar de la honestidad de nuestro Poder Judicial.

Por lo expuesto, reitero que este artículo me parece absolutamente inconveniente.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Desde ya adelanto que voy a votar negativamente este artículo, por las mismas razones expuestas por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por el señor senador Millor.

Por otra parte, pienso que esta norma viola el principio de la ética en materia de la administración de justicia. Concretamente, me refiero a la posibilidad de que funcionarios que forman parte de la administración de justicia, puedan defender intereses ajenos ante las oficinas de las que forman parte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Simplemente, debo indicar que este artículo no innova con respecto a lo establecido en el artículo 355 de la Ley Nº 16.320.

En la Rendición de Cuentas anterior se votó que los Actuarios y también los Actuarios Adjuntos disponían de determinado plazo para optar entre el "part time" y el "full time". Esto significaba que podían ejercer la profesión, ya que cuando se aprobó esta norma se estaba pensando en eso.

A mi juicio, cuando el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia expresó que este artículo introducía innovaciones, no habló con certeza jurídica.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Pienso que habría que hacer una distinción entre los actuarios y actuarias escribanos --que creo son la totalidad y que siempre pudieron ejercer su profesión dentro del Poder Judicial, es decir, podían hacer escrituras pero no trámites judiciales-- y los actuarios o actuarias adjuntos abogados ,si existen todavía, cosa que no sé si se da en este momento. Estos abogados, funcionarios del Poder Judicial no podían, reitero, ejercer su actividad ante el Poder Judicial, mientras los escribanos podían hacer sus escrituras.

SEÑOR PRESIDENTE.- Recuerdo bien la historia de éste y otros artículos.

En la Rendición de Cuentas pasada, vino propuesto un artículo que, incluso, contaba con el apoyo de la Suprema Corte de Jusitica y que se refería a algunos actuarios. En rigor, se trataba de seis actuarios, en todo el país. A raíz de esta propuesta que venía en el texto enviado por la Suprema Corte, y una vez aclarado el hecho de que sólo iba a beneficiar a seis actuarios, el texto fue sustituido por uno genérico, que aclaró que la referencia era respecto de todos los actuarios y actuarios adjuntos del Poder Judicial, cualquiera fuera su profesión y cualquiera el Juzgado de que se tratara.

Este fue el texto que, en definitva, se aprobó. Me refiero al artículo 355 de la Ley Nº 16.320. En este artículo se daba la posibilidad de optar por el " part time" y todos los legisladores que lo votaron, lo hicieron en el entendido de que ese "part time" iba a permitir ejercer la profesión, tanto a abogados como a escribanos, en la medida en que no hubiera implicancias, es decir, cuando

la Suprema Corte reglamentara todo esto, con determinado grado de razonabilidad, como muchas veces lo ha hecho.

Sin embargo, la tesis de la Suprema Corte era decir a los actuarios que aunque la ley lo estableciere, eso era inconstitucional, porque los actuarios no actúan fuera de las oficinas del Poder Judicial. Al respecto, la Constitución establece que los que están fuera del Poder Judicial no tienen la incompatibilidad que sí tienen aquellos que trabajan en las oficinas internas. Por eso, la Suprema Corte determinó que lo establecido en este artículo de la Rendición de Cuentas era inconstitucional y, por lo tanto, no se iba a permitir su aplicación. Frente a eso y como la Constitución dice, reitero, que los que trabajan en las oficinas internas no pueden ejercer la profesión ante el Poder Judicial, salvo las excepciones que establece la Ley, en este artículo se establece que aquella ley era una de las excepciones que la Constitución permite. El problema reside en saber cuál es el nivel en el que se puede permitir el ejercicio de la profesión. Quiero hacer mención al hecho de que el asesor letrado de la Suprema Corte de Justicia ejerce su profesión ante cualquier tribunal del país y no podemos negar la incidencia de esta persona. No estoy haciendo referencia a que esta persona actúe sin ética; a lo que me refiero es a que no me parece correcto que la Suprema Corte de Justicia se reserve, con un criterio demasiado discrecional, el derecho de establecer cuáles son las excepciones que le gustan y cuáles no. También me parece que actuó muy mal la Suprema Corte de Justicia cuando, por ley, estableció un beneficio para los Secretarios de los Juzgados Letrados en lo Penal y ella,

inmediatamente, los transformó en cargos que no tenían ese beneficio y, sin embargo, hizo que esas personas siguiesen trabajando en esa tarea. Pienso que se realizó eso con el fin de que esta gente no cobrara un beneficio que les otorgaba la ley. Personalmente, considero que la Suprema Corte de Justicia como Poder del Estado, tiene todo el derecho de presentar su proyecto. Pero, una vez dictada la norma, debe obedecerla, al igual que debe hacerlo el Poder Ejecutivo o el Parlamento.

Admito que este artículo 83, tal como está deja un margen demasiado amplio para el tema. Personalmente, acompaño la idea de que la ley establezca excepciones para con los funcionarios que trabajan en las oficinas internas, porque así lo dice la Constitución. Lo que también considero que esas excepciones deben establecerse con razonabilidad, la que podría lograrse dando pautas claras al respecto. Por ejemplo, el artículo podría decir que los actuarios no podrán realizar nigún trámite ante su propia sede ni ante sedes judiciales de materias afines a las de su trabajo. Es decir que si trabaja en un Juzgado de lo Civil, no podrá actuar en ningún Juzgado de lo Civil; si lo hace en uno de lo Penal, no podrá actuar en ningún Juzgado de lo Penal. Respecto de lo demás -- y así como la Corte autoriza que su asesor letrado tramite asuntos judiciales ante los Juzgados, sin considerar que exista una violación ética-- y con las salvedades a que he hecho referencia, yo apoyaría este artículo.

En cuanto a las salvedades, tenemos las que tienen que ver con su propia sede y las referentes a la materia. Respecto de este último punto, vemos que, tradicionalmente, gente que trabajaba como Defensor

de Oficio de Menores, actuaba en lo Peral; si trabajaba en Penal, podía actuar en asunto de menores pero no ante sedes de la misma materia o de materias similares.

Reitero que, en estas condiciones, con estas salvedades y con el agregado propuesto, en calidad de Inciso II, apoyaría este artículo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- En la Rendición de Cuentas pasada no acompañé este artículo y tampoco voy a hacerlo ahora.

Los Defensores de Oficio a que se hizo mención, son funcionarios del Poder Judicial que están ejerciendo su profesión defendiendo determinadas causas ante el Poder Judicial. La prohibición respecto de ellos es la de que no puedan ejercer defensa en la rama en la que son Defensores de Oficio. Eso me parece lógico.

En cambio, en el caso de los actuarios y actuarios adjuntos, se trata de funcionarios que están destinados concretamente a la administración de justicia y, eso está expresamente excluido de la defensa de intereses ajenos ante el Poder Judicial.

Esta es mi interpretación. Se trata de funcionarios que deben estar imbuidos en la tarea de la administración de justicia y no deben defender causas ante oficinas encargadas de ello.

Por lo expuesto, voy a votar negativamente este artículo 83.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dada la hora, propongo hacer un cuarto intermedio. En caso de que la sesión del Senado se levante rápidamente, propongo seguir trabajando en la tarde de hoy. De lo contrario, nos reuniríamos mañana a las 15 horas.

(La Comisión pasa a cuarto intermedio)

(Así se hace. Es la hora 16 y 5 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 14 minutos)

Estábamos considerando el artículo 83 que aclara que una opción de poder escoger el "part time" de los actuarios, aprobada en la Rendición de Cuentas anterior, es una de las excepciones establecidas en el artículo 252 de la Constitución. Anteriormente se había suscitado una discusión acerca de si es un artículo conveniente o inconveniente. Me parece que el tema de la constitucionalidad no está en juego en la medida en que la Carta Fundamental dice que la ley puede establecer excepciones en cuanto a la prohibición.

Concretamente, sugiero que se agregue el siguiente inciso: "En ningún caso estos funcionarios podrán tramitar asuntos en Juzgados que conozcan en materias afines a aquellas en las que desempeñan sus funciones ni , desde luego, en sus propias sedes. La Suprema Corte de Justicia determinará el concepto de materias afines a los efectos de la aplicación de este inciso." Entonces, se incluiría, si los señores senadores están de acuerdo, esta propuesta al artículo 83.

Deseo señalar que actualmente hay una acordada de la Suprema Corte de Justicia que reglamenta el artículo 355 de la Ley Nº 16.320. Sinceramente no sé si se denomina oficialmente de esta manera a esta especie de reglamentación que dice que estos funcionarios pueden desempeñar asesorías y que contiene un artículo absolutamente desconcertante, puesto que establece que también pueden ocupar otros cargos públicos. Desde el punto de vista tradicional, me parece que

es bastante más heterodoxo que un actuario pueda tener otro empleo público --que es la solución que propuso la Suprema Corte de Justicia en una circular interna-- que mantener el artículo 83 --repito que ésta es la propuesta-- con esos dos condicionamientos que evitarán la posibilidad de implicancia. Comparto la idea de que si el país estuviera en condiciones de otorgar remuneraciones adecuadas, naturalmente no apoyaría este tipo de solución, pero todos hemos pensado en ella en función de las dificultades que tiene el país.

SEÑOR MILLOR.- Deseo aclarar que lo que voy a manifestar ya lo hemos expresado con respecto a otro tipo de excepción.

Recuerdo la Ley de Enseñanza de 1990 donde el tema de las remuneraciones ameritó alguna transgresión al principio. Pero éste es un tema tremendamente delicado, porque se trata de la administración de justicia. Entiendo que realmente --y esto no es culpa de nadie porque, en definitiva, es un largo proceso-- el Poder Judicial está tremendamente postergado. Tal como manifestaba el señor senador Cadenas Boix --criterio aceptado por nuestro sector y por la Suprema Corte de Justicia-- estaríamos violentando un principio muy delicado. Si bien la idea del señor senador Korzeniak es atractiva desde el momento en que el impedimento se establecería en la rama del Derecho en la cual el actuario estaría cumpliendo sus funciones, insisto en una realidad demográfica, porque nuestro Poder Judicial es relativamente chico en cuanto a su número de funcionarios y tremendamente interrelacionadc en lo que tiene que ver con su contexto social.

Es ahí donde me queda la duda de si sería o no saludable permitir esta excepción, aun reducida con la propuesta del señor P r e s i d e n t e. No obstante, dado que los argumentos son importantes, solicito el aplazamiento de la consideración de este artículo para hacer las consultas del caso. Por lo tanto, pediría al señor Presidente que nos acercara el texto sustitutivo que propone y, otro día, tomaríamos posición al respecto. Incluso, advierto que aun reduciendo la excepción, no se soluciona demasiado el problema, teniendo en cuenta las características del Poder Judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores senadores están de acuerdo, podríamos aplazar este artículo, pero debemos tener en cuenta que faltan dos miembros de la Comisión.

SEÑOR AGUIRRE.- S i n p e r j u i c i o de que la Comisión aplace su decisión sobre este artículo, quiero adelantar que me parece conveniente la solución que emana del mismo, ya que si bien, como ha dicho el señor Presidente, no colide literal o textualmente con el texto constitucional porque éste admite excepciones, de todos modos parece bastante claro que va contra el espíritu de la norma constitucional. Cuando se refiere al personal dependiente, puede incluir, naturalmente, a l o s a c t u a r i o s quienes tienen una función muy importante dentro de los Juzgados. De modo que cualquier excepción que les permita, aunque sea parcialmente, ejercer la profesión ante el propio Poder Judicial, no parece la solución más lógica

ni conveniente, lo que ha generado una alarma, en mi concepto justificada, a la Suprema Corte de Justicia.

Naturalmente que la Comisión, en su momento el Senado, decidirá, pero como tengo una opinión muy clara y definida sobre este asunto, creí del caso hacerla conocer a la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si hay acuerdo, queda aplazado el artículo 83.

Léase el artículo 85.

(Se lee:)

"Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

'Artículo 119.- Para ser Secretario de los Tribunales de Apelaciones se requiere tener 25 años de edad y ser abogado o escribano.

Los mismos serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los Actuarios de los Juzgados Letrados y Actuarios Adjuntos de Juzgados Letrados o Actuarios de Juzgados de Paz a que refiere el artículo 470 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990'."

En consideración el artículo 85.

SEÑOR MILLOR.- Cuando vino la Suprema Corte de Justicia al seno de la Comisión, hicimos referencia a una serie de artículos que no están desglosados, pero la parte positiva fue que conocimos su posición respecto a dichas diposiciones. Concretamente, quisiera saber dónde tenemos que hacer el planteamiento correspondiente, en función de que esos artículos están desglosados. ¿Es en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, cuando se vuelva a tratar lo relativo al Poder Judicial?

SEÑOR AGUIRRE.- Naturalmente, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, interpretamos que debería hacerse allí. En todo caso, si se sostuviera que se trata de un tema que debe volver a esta Comisión, aquélla lo decidirá. No debemos olvidar que esta Comisión --y lo digo sin utilizar un tono peyorativo-- tiene un carácter residual, ya que recibe artículos. Incluso, la tradición

de esta Comisión fue no plantear iniciativas, sino que éstas se reciban en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, para que luego nos envíen los artículos que allí se desglosen.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Personalmente, debo decir que trabajé en el Poder Judicial en la época en que los secretarios de los Tribunales de Apelaciones y los de los jueces eran abogados. Si no me equivoco, creo que eso está cambiando porque, a pesar de que los secretarios de los Tribunales de Apelaciones siguen siendo abogados, los de los jueces pueden ser, también, escribanos.

A mi juicio, la labor que desempeña el secretario de un juez --muchas veces redactando partes de las sentencias, como son los resultandos, además de encargarse de las providencias de trámite-- es muy importante. Cuando quien habla cumplía funciones en el Poder Judicial, dichos funcionarios tenían una participación, no decisiva pero sí formal, en lo que era la redacción de las sentencias, y creo que en algunos casos la siguen teniendo.

Entonces, si bien las añoranzas me llevan a mantener el viejo sistema, si los cambios han dado resultados --cosa que no estoy en condiciones de avalar--, no tengo inconveniente en unificarla.

De cualquier manera, quería dejar constancia de que, en mi opinión, los secretarios de todos los jueces deberían ser abogados.

SEÑOR AGUIRRE.- Simplemente, deseo preguntar si este artículo ha sido propuesto por la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, así es.

SEÑOR AGUIRRE.- Es decir que ese organismo lo apoya.

SEÑOR PRESIDENTE.- Obviamente.

Creo que, de pronto, a los efectos de ver en qué consiste la modificación, convendría dar lectura al artículo 119 de la Ley No. 15.750.

(Apoyados)

Dice: "Para ser secretario de los Tribunales de Apelaciones se requiere tener 25 años de edad y ser abogado. Los mismos serán designados por la Suprema Corte de Justicia, en principio, de entre los actuarios de los Juzgados Letrados que tuvieren la calidad de abogados y los secretarios de los jueces, siempre que unos y otros reúnan los requisitos habilitantes."

Quiere decir que tendríamos tres modificaciones: la primera de ellas en el primer inciso, ya que se agrega escribano a la calidad de abogado; la segunda consiste en que en el segundo inciso se deja de lado la posibilidad de que se nombren secretarios de los Tribunales de Apelaciones

[illegible] sólo a los actuarios [illegible] de los actuarios [illegible] también de los [illegible]

[illegible] que se hace [illegible] que, sin perjuicio [illegible] el señor senador [illegible] evolución en el plan [illegible] de abogado y escribano. Desde [illegible] menos exigencias [illegible] y administrativa; [illegible] que, entre otras, [illegible] prácticamente [illegible]

[illegible]

[illegible] de Derecho [illegible] se recordará, [illegible] a los [illegible] Público [illegible] que se [illegible] intensidad. [illegible] exámenes escritos [illegible]

[illegible] ninguna objeción [illegible]

[illegible] actualmente [illegible] de Justicia

al agregar a los actuarios adjuntos y a los de los Juzgados de Paz, tampoco discrepo con esto habida cuenta de que, en todos los casos, se trata de actuarios. Si tienen méritos, no necesariamente por sus años de trabajo hay que tenerlos en cuenta, si es que de lo que se trata es de que la Suprema Corte de Justicia proceda con el criterio de valorar talentos y virtudes.

No me parece correcta la exclusión de los secretarios de los Juzgados entre quienes pueden acceder a ocupar el cargo de secretarios de los Tribunales de Apelaciones. Inclusive, no encuentro una fundamentación adecuada en esto. La jerarquía mayor o menor entre actuarios y secretarios, es un viejo tema dentro del Poder Judicial; pero así como asistimos a la presencia de estupendos actuarios, que también pueden realizar la labor de secretarios, también sabemos que hay excelentes secretarios. En la época en que ejercí intensamente la profesión recuerdo que, a veces, valía más hablar con un secretario de un Juzgado Letrado que con el propio juez. Por lo menos, así ocurría en la práctica por la incidencia intelectual que tenía un secretario por conocer el Derecho tanto o más que el juez.

SEÑOR CADENAS BOIX.- De pronto, hasta podría tratarse de un secretario que no fuera abogado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, aunque esos eran casos excepcionales.

Por lo expuesto, desde mi punto de vista, correspondería mantener el artículo tal como ha venido propuesto por la Suprema Corte de Justicia, aunque manteniendo

la posibilidad de que los secretarios sean, digamos, elegibles.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que la última observación planteada por el señor Presidente es completamente atinada, no sólo por lo que ha manifestado sino, también, porque si los secretarios de los Tribunales necesariamente tienen que ser actuarios, ello determina que, de hecho, serán escribanos. La gran mayoría lo son y si podemos aceptar que los escribanos sean secretarios de los Tribunales de Apelaciones, lo más lógico es que sean escribanos. Si establecemos una exclusión, un secretario de un Juzgado Letrado, por el hecho de no ser adjunto, ahora tendría vedada la posibilidad de llegar a ser secretario de los Tribunales de Apelaciones, lo cual parece absurdo.

En consecuencia, entiendo que lo que habría que hacer es, simplemente, decir en el segundo inciso que los mismos serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los secretarios de los jueces y los actuarios, continuándose luego con el texto actual.

SEÑOR PRESIDENTE .- Pregunto --es sólo por una cuestión de elegancia gramatical-- si no podríamos eliminar la expresión "los mismos" y hablar de "serán designados por la Suprema Corte de Justicia".

(Apoyados)

SEÑOR MILLOR.- Quisiera saber qué argumento esgrimió la Suprema Corte de Justicia al proponer esta modificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si mal no recuerdo, ninguno de los señores senadores presentes la consultó sobre este artículo.

SEÑOR MILLOR.- Si es así, tal vez convendría aplazarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me acaba de informar la Secretaría de la Comisión que tiene en su poder la versión taquigráfica de lo manifestado por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 2 de setiembre.

SEÑOR MILLOR.- Pregunto si se podría leer.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con mucho gusto, señor senador. Dice: "ESta norma modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Judicatura y permite que puedan acceder al cargo de Secretario de Tribunal, los Actuarios abogados o escribanos. Naturalmente, antes podían hacerlo los Secretarios, que siempre eran abogados. En la historia judicial ha habido casos de excelentísimos Secretarios escribanos y, entonces, la Suprema Corte de Justicia no advierte la razón de que se prive a los Actuarios escribanos de acceder al cargo de Secretario de Tribunal."

SEÑOR CADENAS BOIX.- Creo que en lo que afirma el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia está incluida esa posibilidad.

SEÑOR MILLOR.- En lo personal, tengo el mismo reparo que el doctor Marabotto. No advierto por qué se excluye a los secretarios. Por los argumentos que él ha manejado, parecería que se trata de un aval para mantener lo que establecía anteriormente la ley, es decir, la posibilidad de que el secretario pudiese acceder a esos cargos.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que inadvertidamente se redactó mal la norma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente. Quizás también eso se deba a que en el texto anterior se utilizó la expresión "en principio", por lo que se pensó que luego sería corregido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

Afirmativa.

Léase el artículo 86.

(Se lee:)

"Artículo 86.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a determinar y fijar, en lo sucesivo y por medio de acordada, los regímenes de distribución de turnos, para cualquier materia, asunto y grado del Tribunal, pudiendo, asimismo, disponer la determinación de la fijación del turno, en aquellos asuntos que requieran ser distribuidos a través del sistema aleatorio y computarizado, según la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.118, de 18 de noviembre de 1991, y que leyes especiales los asignaran al Tribunal que estuviere de turno en la materia."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.-De acuerdo con lo sostenido por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo que establece el artículo 86 estaría resuelto por el artículo 82. Por lo tanto, tendríamos que votarlo negativamente, porque esta cuestión se soluciona a través de la mencionada disposición que se refiere a la distribución de los turnos por medio de un sistema computarizado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

Afirmativa.

Léase el artículo 87.

(Se lee:)

"Artículo 87.- Agrégase al artículo 209 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, el siguiente inciso:

'Sin perjuicio de la facultad de los Jueces suplentes o subrogantes de dictar sentencia en las sedes que subroguen, sólo relevarán necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva, en aquellos casos en que, por licencia, ocupen el cargo por período superior a treinta días y siempre que hayan intervenido en la audiencia preliminar y, en su caso, en la complementaria de la causa que se trate'."

En consideración.

A continuación, se dará lectura del artículo 209 de la Ley Nº 15.982.

SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 209.- Traslados y Ascensos. Cuando se traslade o ascienda a un Juez, éste mantendrá su competencia para dictar la sentencia pendiente en aquellos asuntos en los cuales se hubiere celebrado y concluido el proceso por audiencia."

SEÑOR PRESIDENTE.- Ahora, se dará lectura de la exposición del doctor Marabotto acerca de este tema.

SEÑOR SECRETARIO.- "Con este artículo se pretende clarificar el momento en que queda concluida la causa. El artículo 209 del Código General del Proceso dice: 'Cuando se traslade o ascienda un Juez, éste mantendrá su competencia para dictar la sentencia pendiente en aquellos asuntos en los cuales se hubiere celebrado y concluido el proceso por audiencia.' Esto ha planteado, en la práctica, algunas dudas sobre qué se entiende por haberse concluido el proceso cuando se celebró y terminó la audiencia. Es posible que se convoque a un Juez suplente para subrogar al titular y concluir la audiencia, recibiendo a uno o dos testigos, pero el grueso de la prueba la toma el titular. Entonces, se plantea la duda de si la sentencia la debe dictar el suplente o el titular. Por lo tanto, se intenta aclarar este punto y se aconseja, en principio, que la sentencia la dicte el titular."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

Afirmativa.

Léase el artículo 88.

(Se lee:)

"Artículo 88.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 88 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

'Los Jueces deberán asistir diariamente a sus despachos salvo durante los períodos de vacaciones y los días feriados'."

En consideración.

Cabe acotar que el artículo 88 de la Ley Nº 15.750 no establecía la obligación de asistencia diaria, sino que decía

que los Jueces debían asistir para la buena marcha del Juzgado. Por supuesto, no tengo objeciones a este respecto, pero pienso que esto no es materia legal; en mi opinión, esto lo puede expresar internamente la Suprema Corte de Justicia.

A continuación, se dará lectura por Secretaría al artículo 88 de la Ley Nº 15.750.

SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 88.- Todos los Jueces deberán domiciliarse en el lugar donde tenga asiento la sede en que presten servicios. La infracción a este precepto podrá ser causa bastante para la destitución. En los departamentos del interior de la República, el Estado proveerá lo necesario para lograr la radicación de los Jueces en sus respectivas sedes. Los Jueces deberán asistir a sus despachos con la regularidad que requiera el mejor desempeño del servicio."

SEÑOR PRESIDENTE.- La idea que se manejó en esta Comisión, en presencia del doctor Marabotto, fue que la Suprema Corte de Justicia tiene todas las facultades para interpretar que para que el servicio funcione regularmente, los Jueces deben asistir todos los días a su despacho. El doctor Marabotto señaló que la Suprema Corte de Justicia no quería imponer, por vía reglamentaria, una obligación de esta naturaleza.

SEÑOR AGUIRRE.- Personalmente, opino lo mismo que el señor Presidente de la Comisión. Esta materia no es propiamente legal. Se trata de un asunto interno de la Suprema Corte de Justicia, que debería regular por acordada.

Por otra parte, este artículo tiene el defecto --que no he señalado a los anteriores, pero que debemos notar-- de

modificar los Códigos en las Leyes de Presupuesto.

El artículo 87 modifica el Código General del Proceso, El artículo 85, por su parte, modifica la Ley Orgánica de la Judicatura que, en definitiva, es el antiguo Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda. Y el artículo 88 hace lo propio. Pienso que cuanto menos modifiquemos esas grandes leyes que constituyen cuerpos orgánicos, evitaremos el inconveniente de que el intérprete o quien deba aplicar los textos legales tenga que navegar entre un montón de leyes para saber qué es lo que establecen los Códigos.

En consecuencia, apoyo la sugerencia del señor Presidente, en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia resuelva su problema interno y no lo descargue en el legislador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si hay acuerdo, se va a votar el artículo 88.

(Se vota:)

Afirmativa.

Léase el artículo 90.

(Se lee:)

"Artículo 90.- Los Juzgados de Paz, cualquiera sea su categoría, serán competentes para entender en primera instancia en los juicios en materia laboral cuya cuantía no exceda de $ 8.000 (pesos uruguayos ocho mil), monto que se actualizará conforme con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, y 321 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En segunda instancia, conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia laboral que correspondan por razón de turno y territorio.

La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de vigencia de esta competencia en los departamentos o zonas que así lo requieran de acuerdo al artículo 332 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991."

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Ya que se quiere introducir esta modificación, ¿por qué no se atiende un viejo reclamo de más de una cátedra, sobre todo, teniendo en cuenta la realidad de estos tiempos modernos en América Latina y, particularmente en Uruguay, si bien nuestro país es el menos afectado por este tema? ¿Por qué no se sustituyen estas cantidades en moneda por otra unidad de mayor estabilidad? Digo esto porque, dentro de poco tiempo, estos $ 8.000 quedarán desfasados. Entonces, en próximas Rendiciones de Cuentas tendremos que enfrentarnos a la misma situación.

En consecuencia, se debe hacer algo de lo que se viene hablando desde hace mucho tiempo, con respecto a estas disposiciones que aplican una sanción o establecen un límite en la moneda de circulación en nuestro país. Desde el tiempo en que asistía a la Facultad, se pedía que, en lugar de indicarse ese límite, sanción, o tope en la moneda de curso legal, se estableciese en una unidad de mayor regularidad, que estuviese por encima de los avatares de nuestro peso. Por ejemplo, se podría utilizar la Unidad Reajustable.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si bien el artículo habla de ocho mil pesos uruguayos, también señala que ese monto se actualizará conforme a lo dispuesto por varios artículos que ya se han aplicado. De modo que la actualización ya está prevista en esta disposición.

SEÑOR MILLOR.- En mi opinión, eso es peor, porque se trata de algo que el señor Presidente del Senado nos acerca de otra disposición.

La forma de actualizar ese monto es complicada al remitirse a una serie de leyes; sería mucho más sencillo establecer una unidad que haga más fácil la interpretación y la actualización. Obviamente, estoy expresando un razonamiento en voz alta, pero me parece que sería una buena medida empezar a proceder de esta forma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores senadores me permiten, debo decir que he recibido, de parte de algunos abogados que se dedican al Derecho Laboral e inclusive son profesores en esta materia, objeciones vinculadas con el término "especialización"

Es notorio que todos los profesores defienden con uñas y dientes la especialización de su materia. Tal vez nos estamos enfrentando a una actitud de este tipo, pero de alguna manera sentía el deber de trasmitirlo en este ámbito. Concretamente, la disposición refiere a que la materia laboral es tan especializada que no convendría, aun por un monto pequeño, trasladar la posibilidad de realizar los juicios en los Juzgados de Paz.

Simplemente quería hacer notar este aspecto; no obstante, si hay acuerdo en la Comisión, no tendría inconveniente en aprobarlo.

SEÑOR AGUIRRE.- Me gustaría saber cuál sería la situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- La situación actual es que en materia laboral entienden los Juzgados Letrados, en todos los casos.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Personalmente, me inclino por la solución propuesta por la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR AGUIRRE.- También apoyo lo propuesto por la Suprema Corte de Justicia --naturalmente no ejerzo la profesión y no estoy en contacto con los Juzgados-- teniendo en cuenta que estos Juzgados Letrados, sobre todo en el interior del país, deben estar absolutamente desbordados y seguramente tendrán que atender reclamaciones laborales por cantidades pequeñas, sobre asuntos que, al decir de Elías Regules, son "pequeños para el mundo pero grandes para el que los plantea".

SEÑOR CADENAS BOIX.- Quiero dejar constancia de que a mi entender, la solución propuesta por la Suprema Corte de Justicia facilita el trámite a aquellas personas domiciliadas en localidades donde no existe Juzgado Letrado que actualmente deben trasladarse a las capitales, a los efectos de hacer sus reclamos, aunque el monto del asunto no lo justifique.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 90.

(Se vota:)

Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léanse los artículos 104, 105, 106 y 107.

(Se leen:)

" Artículo 104.- Todo bien mueble depositado, por orden de cualquier Tribunal, en el Depósito Judicial de Bienes Muebles o en depósitos pertenecientes a organismos públicos o privados, será rematado trimestralmente en el caso que se cumplieran las siguientes condiciones:

A) Que estuviere depositad- por uno o más años.

B) Que estuviere paralizado el expediente por el plazo de más de un año.

C) Que se tratare de efectos de difícil conservación cualquiera fuera el tiempo de depósito. A los efectos de acreditar este extremo, el depositario dará cuenta al Depósito Judicial de Bienes Muebles, quien recabará sobre el particular las pericias que considere del caso, de todo lo cual se dará conocimiento al Juez de la causa.

D) Los hallazgos, vencidos los plazos acordados en los artículos 725 y siguientes del Código Civil.

En todos los casos deberá notificarse con la suficiente antelación al Tribunal que ordenó el depósito, procediendo al remate si no mediare oposición antes de treinta días de la fecha fijada al efecto."

"*Artículo 105*.- Los rematadores serán designados por los Tribunales respectivos, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia. Esta designación se hará saber a los depositarios mencionados en el artículo anterior.

En caso de no poder individualizar el Juzgado o autoridad competente a cuya disposición se encuentren los bienes depositados, éstos serán rematados por el Depósito Judicial de Bienes Muebles, siendo el rematador designado por la Dirección General de los Servicios Administrativos."

"*Artículo 106*.- El producido del remate, previa deducción de los gastos de comisión correspondientes, será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay a la orden del Juzgado o, en el caso del inciso segundo del artículo anterior, a la orden de la Suprema Corte de Justicia.

El monto de las comisiones debidas al Depósito Judicial de Bienes Muebles, depositado en la cuenta pertinente del Banco Hipotecario del Uruguay, será considerado fondo extrapresupuestal de libre disponibilidad del Poder Judicial."

"*Artículo 107*.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a reglamentar las disposiciones respecto de los artículos 104, 105 y 106 de la presente ley."

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Simplemente, deseo expresar que la Suprema Corte de Justicia analizó estas disposiciones en forma conjunta.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Voy a reiterar la reflexión que hice en ocasión de tratarse el artículo 107, que se refiere a las facultades de reglamentar los recursos que se le otorgarían a dicho organismo. Considero que se trata de una potestad que la Constitución de la República reserva al Poder Ejecutivo. Con respecto a esto, si no me equivoco, el señor Presidente le preguntó al doctor Marabotto si modificar el término "reglamentar" significaría alguna perturbación, a lo que respondió en forma negativa. Por lo tanto, si el señor Presidente piensa en otro término sustitutivo, estaría de acuerdo con la solución aquí establecida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Concretamente, propongo el siguiente texto sustitutivo del artículo 107: "La Suprema Corte de Justicia establecerá por acordada los aspectos operativos que permitan la aplicación de los artículos 104, 105 y 106". Más allá de los aspectos de procedimiento, que no sería correcto que los regulara la Suprema Corte de Justicia, están los operativos.

SEÑOR CADENAS BOIX.- El último párrafo del artículo 104 expresa que en todos los casos deberá notificarse con la suficiente antelación al Tribunal que ordenó el depósito, procediendo al remate si no mediare oposición antes de 30 días de la fecha fijada al efecto. Aclaro que no he tenido tiempo de leer nuevamente este artículo, pero

entiendo que la notificación a la parte debe surgir de alguna de estas disposiciones. Lamentablemente, por la premura con que estamos trabajando no la encuentro. Considero que si esto no está previsto tendríamos que disponer la notificación a las partes en el caso de que se trate.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin duda esto se da por supuesto, salvo que no haya parte.

Las condiciones que establece el artículo 104 para que se proceda de esta manera son aquellas en las que ha habido un desinterés total. El literal A) expresa "que estuviere depositado por uno o más años"; el B), "Que estuviere paralizado el expediente por el plazo de más de un año"; y el C), "Que se tratare de efectos de difícil conservación," etcétera. Más adelante el párrafo final establece que en todos los casos deberá notificarse al Tribunal, procediendo al remate si no mediare oposición antes de 30 días de la fecha fijada. Esto quiere decir que tiene que haber alguna publicación para que pueda mediar oposición.

Este sería uno de los aspectos operativos en los que se le está dando facultades a la Suprema Corte de Justicia para regularlo.

Si existe acuerdo en otorgar facultades en estos temas a la Suprema Corte de Justicia, aclaro que no tendría inconvenientes.

SEÑOR CADENAS BOIX.- El artículo 106 expresa que el producido del remate, previa deducción de los gastos de comisión correspondientes, será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay a la orden del Juzgado o, en el caso del inciso segundo del artículo anterior, a la orden de la /

Suprema Corte de Justicia. Considero que sería conveniente agregar luedo de la expresión "a la orden del Juzgado", "y bajo el rubro de los autos pertinentes", a los efectos de individualizar dónde se tiene que proteger los derechos de las partes.

En lo que respecta al segundo caso, la situación es diferente, porque refiere al caso de no poder individualizar el Juzgado, por lo que sería una "res derelictae".

Por lo tanto, insisto en que sería oportuno agregar la expresión "y bajo el rubro de los autos correspondientes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si hay acuerdo votaríamos los artículo 104 a 107, con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 109.

(Se lee:)

"Artículo 109.- Agrégase al artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 380 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el siguiente inciso:

'En esos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 105 de la presente ley'."

En consideración.

Léase el artículo 380 de la Ley Nº 16.320.

(Se lee:)

"Artículo 380.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y por el artículo 343 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

'Artículo 86.- Los Jueces tendrán derecho a licencia, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1º al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas y de las que la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, estimare oportuno concederles por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso y también en Semana de Turismo, pudiendo establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días'."

SEÑOR CADENAS BOIX.- De acuerdo con las explicaciones del doctor Marabotto, este artículo permite a la Suprema Corte de Justicia no aplicar, en los casos a que refiere el artículo 86 --es decir, en los períodos de ferias judiciales--, lo dispuesto en el artículo 105 , en el sentido de que el Juez Letrado debe ser subrogado por otro Juez Letrado El Organismo quiere tener mayor flexibilidad porque, en algunos casos, es conveniente nombrar a un Juez de Paz departamental y no a un Juez Letrado, sobre todo en pequeños períodos, para que aquel pueda ir tomando contacto con una materia distinta, lo que le permitirá estar luego en mejores condiciones para desempeñar su función en el futuro. Cabe destacar que en otra época en que existía un número menor de Jueces Letrados, eran los Jueces de Paz quienes hacían las suplencias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si estamos de acuerdo con la solución, habría que redactar un artículo que dijera exactamente lo explicado por el doctor Marabotto, es decir, que en los casos de licencia, la Suprema Corte de Justicia podrá determinar que la subrogación sea hecha por otro Juez Letrado o por el Juez de Paz departamental. Me parece

que es más conveniente establecerlo directamente sin todas esas remisiones. Entonces, se encomienda al señor senador Cadenas Boix que redacte la norma correspondiente.

Cabe destacar que los artículos 110 a 116 fueron informados en contra por la Suprema Corte de Justicia. El doctor Marabotto, si bien no hizo una cuestión de constitucionalidad, entendió que no era conveniente, tradicional, ni se le daban los recursos suficientes --esos fueron los tres argumentos que manejó-- para que el programa de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de las Víctimas quedara dentro del Poder Judicial. Además, señaló que había algunos organismos relacionados con la materia que ya estaban funcionando en varios Ministerios.

SEÑOR MILLOR.- Efectivamente, se manejaron esos tres argumentos, pero también existe una superposición de funciones. Concretamente, se mencionaron el Instituto de la Mujer y de la Familia, en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, y un Instituto Técnico sobre Violencia Doméstica, en el ámbito del Ministerio del Interior. Debemos tener presente la determinante que significa la escasez de rubros para todas las reparticiones del Estado. Entonces, también existe un argumento de practicidad. Si ya tenemos dos institutos que, de alguna forma, se ocupan de un tema tan sensible como el que pretenden abarcar estos artículos, no se advierte la conveniencia de un tercer instituto, máxime si él va a recaer en cuanto a su funcionamiento --y, por lo tanto,

a sus erogaciones-- en un Poder muy deprimido económicamente, como el Poder Judicial.

Desde ya adelanto mi voto negativo, no a la idea --que me parece de una exquisita sensibilidad--, pero sí a la forma en que se han instrumentado estos artículos, más que nada por esta superposición de funciones y la carencia de rubros. Además, entiendo que dentro del mismo Poder no se pueden establecer funciones que no deben ser competencia de un mismo organismo. Una cosa es administrar Justicia y otra es el seguimiento posterior de la suerte de los administrados, que es lo que subyace en este proyecto. La función del Poder Judicial es administrar Justicia y no hacer un seguimiento de lo que puede ser la relación doméstica de las familias que son potencialmente administradas por él.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a apoyar estos artículos por algunas de las razones que expuse en momentos de formular la pregunta. Quiero señalar que los voy a acompañar, pero con un agregado, que diría lo siguiente: "El Poder Ejecutivo proporcionará los elementos locativos, materiales y funcionales que permitan el cumplimiento del programa establecido en los artículos precedentes. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo acordarán los procedimientos de traslados al Poder Judicial de funcionarios que actualmente prestan servicios en materias similares en dependencias del Poder Ejecutivo."

Por lo tanto, se trata de que los funcionarios que están trabajando en este tema y que cuentan con capacidad y experiencia, formen una oficina --sin que existan designaciones en nuevos funcionarios salvo un director que está previsto en la Ley-- que pase a depender del Poder Judicial.

En la oportunidad en que participamos de las explicaciones que se dieron en la Comisión Especial de la Cámara de Representantes, observamos una especial preocupación en el sentido de que esta oficina se encontrara dentro de la órbita del Poder Judicial, ya que le permitiría --según se nos informó-- cierto grado de especialización. Personalmente, debo señalar que estos argumentos me convencieron.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Señor Presidente: me inclino hacia la solución manejada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en lo que refiere a estos artículos. En cuanto al agregado propuesto por el señor Presidente, pienso que el tema debería analizarse un poco más pero el tiempo de que disponemos para pronunciarnos sobre él, no es suficiente. Tendríamos que considerar si es más conveniente que esta oficina funcione dentro de la órbita del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial. Para ello necesitaríamos un mayor asesoramiento, consultar al Ministerio del Interior y solicitar información nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, por lo que no creo que podamos estudiar el tema con la profundidad suficiente, en caso de aceptar la solución propuesta por el señor Presidente de la Comisión.

Por lo tanto, sin pronunciarme sobre el fondo del asunto y para el caso concreto de este Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas, señalo que me pronunciaré negativamente en relación a estos artículos. Sin perjuicio de ello, tendré en cuenta lo propuesto por el señor senador Korzeniak, que deberá me[illegible] un estudio más

profundo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores senadores están de acuerdo, propondría la postergación de la votación de estos artículos para el momento en que sean considerados en la Comisión en pleno.

SEÑOR MILLOR.- Estoy de acuerdo con que habría que postergarlos y considero que su propuesta implica un esfuerzo importante de su parte pero sigo sin encontrarle un significado e incluso en algunos aspectos me confunde. Si mal no entendí, se trataría de trasladar recursos ya existentes, es decir, funcionarios que están en actividad y mecanismo que actualmente se aplican en la órbita de dos Ministerios, a la del Poder Judicial. En mi modesta opinión, esto implicaría que si estos organismos están funcionando mal, al trasladarlos al Poder Judicial esa situación no mejoraría. Si estuvieran funcionando bien la nueva reorganización podrá afectar un trabajo que requiere una cierta continuidad. Si fusionamos un organismo del Ministerio de Educación y Cultura con otro del Ministerio del Interior y los introducimos de esa manera en la órbita del Poder Judicial, se necesitará, forzosamente un reacomodamiento de los funcionarios y de la propia mecánica de dichos organismos. Repito que si de esta manera funcionaba bien corremos el riesgo de entorpecer la continuidad de un tema que por su propia naturaleza la exige y que, en cierta manera, es la esencia de esos organismos.

Entiendo que se trata de un tema muy sensible que necesita ser abordado --y creo que se está haciendo-- por parte del Estado uruguayo, pero es netamente administrativo y no jurisdiccional. El Poder Judicial es el administrador de justicia de los tres millones de uruguayos pero, repito, la tarea primordial es jurisdiccional.

SEÑOR KORZENIAK.- Tiene servicios sociales.

SEÑOR MILLOR.- Esta labor es muy sensible y requiere una especialización muy particular que se basa en los textos pero también en la vocación hacia un tema que no puede resolverse en la frialdad de un gabinete.

Por estas razones, entiendo que el señor senador Korzeniak realiza un buen esfuerzo y voy a acompañar el aplazamiento de la votación que ha solicitado. Sin embargo, aclaro que votaré en contra de los artículos por los argumentos que se han expresado y por los que he agregado recientemente. En la bondad de esta propuesta, puede radicar su propio defecto porque este tema exige continuidad en su tratamiento y si llevamos a cabo esta fusión de organismos que pertenecen a distintos Ministerios y los insertamos en la órbita del Poder Judicial, por la fuerza de las circunstancias, se vería distorsionada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mi pedido es, exclusivamente, de que se aplace la votación de este artículo.

(Entra a Sala el señor senador Batalla)

Creo que corresponde poner al día al señor senador sobre lo actuado hasta este momento.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica)

Progongo fijar la sesión para el día de mañana. Si hay acuerdo nos reuniríamos a la hora 15, contando con la visita de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas que vienen, no como representantes del Poder Ejecutivo sino a exponer sus inquietudes. Luego suspenderíamos la sesión para concurrir al Senado y, en caso de que este sea breve, continuaríamos nuestro trabajo en esta Comisión.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 17 y 29 minutos)